REPOSICION y SUBSIDIO QUEJA Radicacion 002-2001-00191 Liquidacion LUIS HUMBERTO MESA

Luz Stella Osorio <aboglso29@gmail.com>

Lun 28/08/2023 4:43 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (369 KB)

REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO QUE NIEGA TERMINACION Rad 002-2001-00191 .pdf;

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF. LIQUIDACION OBLIGATORIA CONTRA LUIS HUMBERTO MESA VIDAL
ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR FALTA DEL REQUISITO DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO
RADICACION 002 - 2001- 00191

Cordial saludo

En mi calidad de apoderado del señor LUIS HUMBERTO MESA VIDAL remito memorial interponiendo Recurso de Reposición y en subsidio Queja.

AGRADEZCO CONFIRMAR EL RECIBO DEL PRESENTE MEMORIAL

Del Señor Juez, atentamente

LUZ STELLA OSORIO de G
T.P.N°26.856 C S de la J
Celular 317 4031010

Cali. agosto 28 de 2023

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF. LIQUIDACION OBLIGATORIA CONTRA LUIS HUMBERTO MESA VIDAL
ASUNTO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR FALTA DEL REQUISITO DE REESTRUCTURACION DEL CREDITO
RADICACION 002 - 2001- 00191

LUZ STELLA OSORIO**,** de condiciones civiles conocidas en su Despacho, apoderada judicial del señor LUIS HUMBERTO MESA VIDAL, encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto notificado el 23 de agosto de 2023, mediante el cual se niega el recurso REPOSICION formulado contra la providencia que negó la TERMINACION del presente Trámite Liquidatario POR FALTA DE REESTRUCTURACION DEL CRÉDITO y, de manera muy respetuosa ante Ud. interpongo RECURSO DE REPOSICION, en subsidio formulo RECURSO DE QUEJA por la improcedente decisión de NO conceder la APELACION con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

1) En el proveído que se recurre el Despacho reitera sus iniciales argumentos al negar la TERMINACION DEL TRAMITE LIQUIDATORIO POR FALTA DE RESTRUCTURACION, por extemporaneidad de términos – art. 117 del C.G.P. para objetar el crédito y además NIEGA el recurso de APELACION, en su criterio, porque el artículo 224 de la Ley 222 de 1.995 solo permite la REPOSICON.

2) Discrepo totalmente de la argumentación expuesta, toda vez que el señor Juez NO se percató que NO se trata de entrar a probar en este estrado **la falta de la REESTRUCTURACIÓN del crédito,** ya que dicho trámite se surtido a plenitud en el HIPOTECARIO RAD.15-2000-00781 ante el juzgado1°Civil Circuito de Ejecución, trámite que con lujo de detalles se expuso en los escritos con los que se solicitó aquí la TERMINACION de la LIQUIDACION OBLIGATORIA. Con dichos escritos se dio a conocer al Despacho **la PRUEBA obtenida sobre la INEJECUTBLIDAD del título, PAGARÉ en UVR Nº128541** y se explicó en detalle los trámites realizados para lograrla en el aludido Hipotecario con apoyo del juez de la tutela que fue necesario tramitar en 1ra. y 2da. Instancia ante la Corte.

3) No tuvo en cuenta el Despacho que, como la base del recaudo en el Hipotecario RAD. 15-2000-00781, es un titulo otorgado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1.999, para abonar a la primigenia deuda en UPAC, el pago del 50% de la deuda contra la demandada SOCORRO ARANGO la financiera AV VILLAS hoy PATRICIA ANDREA VIVAS (cesionaria), NO pudo obtenerlo dada la TERMINACION de dicho PROCESO POR FALTA DE RESTRUCTURACION ante la INEJECUTABILIDAD DEL PAGARE, razón por la cual, el pago del otro 50% que aspira obtener en este trámite LIQUIDATORIO contra el señor Luis H. Mesa, tampoco lo puede lograr dada las resultas del trámite HIPOTECARIO **que inexorablemente afectan jurídicamente el remate del otro 50% del inmueble.**

4) **Luego, si se tiene en cuenta que a este proceso se aportó plena prueba DE LA INEJECUTABILIDAD DEL PAGARE**, declarada por el Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución, cumpliendo las instrucciones impartidas en la TUTELA formulada por mis representados SOCORRO ARANGO Y LUIS HTO. MEZA VIDAL, mediante **Auto N°1096 de mayo 11 de 2023, donde ORDENÓ LA TERMINACION DEL PROCESO HIPOTECARIO POR FALTA DEL REQUISITO DE REESTRUCTURACION**, proveído a la fecha en firme, de manera muy respetuosa ruego a su Señoría constatar en el expediente la existencia de **la aludida prueba documental aportada**, petición que

OFICINA: CALLE 10 NO. 4-40 OFIC. 502 – EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE – CALI – COLOMBIA
TELEF: 889 9190 – 883 0994 – CELULAR 317 4031010 E-MAIL: ABOGLSO29@GMAIL.COM

formulo con la finalidad de demostrar la real situación jurídica de INEJECUTABILIDAD del PAGARÉ en UVR Nº128541 y de esa manera, **por una parte**, dejar aclarado que la defensa NO iba encaminada a adelantar aquí un trámite de objeción al título, pues inane resultaría realizar dos veces el mismo trámite. **Y por otra**, que el Despacho se percate que al presente trámite **SÍ se aportó prueba** y que ésta se haya anexa al expediente: FALLOS DE TUTELA, de 1ra. Y 2da. INSTANCIA y **Auto N°1096 de mayo 11 de 2023, que ORDENÓ TERMINACION DEL PROCESO POR FALTA DEL REQUISITO DE REESTRUCTURACION**, lo que se hizo NO A MERO TITULO INFORMATIVO, sino para que fuera analizada y valorada para los efectos de la TERMINACION del TRAMITE LIQUIDATORIO solicitada por mi representado.

5) Si observamos la sustentación del rechazo a la solicitud de TERMINACION del TRAMITE LIQUIDATORIO y la posterior decisión de rechazo a la REPOSICION, vemos cómo el Despacho, **omitió totalmente referirse a tan importante prueba** sustentándose sólo en la ley 222 /1.995, SIN tener en cuenta que con posterioridad a esta Ley, nuestro Legislador creó la Ley 546/1.999 cuya normatividad impuso la RELIQUIDACION Y REESTRUCTURACION DEL CREDITO **prohibiendo el remate de un inmueble adquirido con base en PAGARE INEJECUTABLE a falta de tales requisitos** y, si el HIPOTECARIO se TERMINÓ por efectos de la referida Ley, también el presente Tramite Liquidatorio debe TERMINARSE con base en la misma Ley, pues no puede olvidarse que el señor MEZA VIDAL de buena fe, se apartó del Hipotecario para intentar el acuerdo concordatario que desafortunadamente no logró y hoy se ve sometido a la Liquidación de su Patrimonio, no obstante, es innegable que continuó ligado a las resultas del HIPOTECARIO por cuanto la prueba de la acreencia de la señora ANDREA PATRICIA VIVAS en este proceso es el mismo PAGARE Nº128541 base del recaudo que en el Hipotecario lo declaró INEJECUTABLE. Luego, HOY, dada su evidente INEJECUTABLIDAD, resulta totalmente improcedente insistir en el registro del embargo del inmueble en Instrumentos públicos, trámite que aquí se viene intentando infructuosamente desde hace CUATRO años. Continuar insistiendo en ello es ir contra decisión judicial en firme, **toda vez que la INEJECUTABLIDAD declarada fue del 100% del título, NO del 50%.**

6) Por otra parte, vemos cómo el Despacho acogió la posición del señor Liquidador, al descorrer la REPOSICION donde invoca el Art.224, Ley 222/1.995 para que se NIEGUE LA APELACION, sin considerar las excepciones que trae la norma, de ellas, el num.4°, aplicable al caso Dice la norma: "..RECURSO DE APELACION.- Las providencias que profiera el juez en el trámite del concordato o de la liquidación obligatoria del deudor solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las que adelante se enuncian, contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica: 1…, 2… 3…, 4: "*La que rechace pruebas, en el efecto devolutivo".*

7) Y como bien se observa, el Despacho **OMITIÓ PRONUNCIARSE al respecto, pues ninguna consideración le mereció tan importante prueba documental aportada.** En mi criterio ese silencio equivale a un RECHAZO DE LA PRUEBA, con evidente violación del derecho de defensa de mi representado, pues tan importante fue en su momento para el fenecido proceso Hipotecario, como lo es ahora para el presente trámite donde se pretende el remate del otro 50% de la vivienda de los esposos MEZA –ARANGO.

En consecuencia, con mi acostumbrado respeto ruego al Despacho conceder el recurso de APELACION, de lo contrario ruego conceder el RECURSO DE QUEJA.

Del Señor Juez, atentamente,

LUZ STELLA OSORIO DE G.
T.P.Nº26.856 C. S. de la J.
C.C.Nº29'990.982

OFICINA: CALLE 10 NO. 4-40 OFIC. 502 – EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE – CALI – COLOMBIA
TELEF: 889 9190 – 883 0994 – CELULAR 317 4031010 E-MAIL: ABOGLSO29@GMAIL.COM